



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0834-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 0834-2011-TCE**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ Y AB. JUAN PAÚL YCAZA VEGA, JUEZ SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 26 de septiembre de 2011. Las 11h55.- **VISTOS:** Incorpórese al proceso los siguiente documentos: **a)** Copia certificada del memorando No. 081-2011-P-TCE suscrito por la Dra. Ximena Endara, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, que en lo principal indica la participación de la Dra. Amanda Páez, Jueza Vicepresidenta del Tribunal en la "Reunión del Grupo de Trabajo de Criterios y Normativas para la Observación el Acompañamiento Electoral Internacional" y en el "II Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral en Iberoamérica", por tal razón se comunica al Juez Suplente para que integre el Pleno y desempeñe las funciones jurisdiccionales desde el miércoles 21 al viernes 30 de septiembre de 2011. **b)** Copia certificada del oficio No. 133-2011-SG-TCE por medio del cual se convoca al Ab. Juan Paúl Ycaza Vega en reemplazo de las funciones jurisdiccionales de la Dra. Amanda Páez desde el día miércoles 21 al viernes 30 de septiembre de 2011, inclusive. **c)** Escrito del Ab. Jorge Hernán Olmedo Espinosa, presentado el día miércoles veintiuno de septiembre de dos mil once a las nueve horas con veinte y siete minutos, con el cual solicita copia certificadas de la presente causa; **d)** Escrito del señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el día viernes veintitrés de septiembre de dos mil once a las quince horas con treinta y dos minutos. Téngase en cuenta la designación de sus abogados y casilla contencioso electoral para notificaciones.

I. ANTECEDENTES

i) El día sábado trece de agosto de dos mil once, a las once horas con veinte y nueve minutos, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, mediante el cual interpone ante el Presidente (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en el que solicita se declare la nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria del mandato a la dignidad que ostenta, efectuado el día domingo 24 de julio de 2011, en el cantón Jaramijó, provincia de Manabí. Adjunta al recurso cuatro fojas simples (fs. 1 a 8)

ii) Mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día jueves dieciocho de agosto de dos mil once, a las ocho horas con dieciocho minutos, la recurrente, señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, efectúa un alcance al recurso de apelación en contra de la resolución mencionada (fs. 9 a 12 vlt.)

iii) Mediante providencia de veinte y cinco de agosto de dos mil once, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para mejor proveer lo que en derecho corresponda, dispuso al Consejo Nacional Electoral, que en el plazo de un día, remita a este Tribunal el expediente íntegro referente al proceso de revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del

cantón Jaramijó, provincia de Manabí (fs. 15).

iv) El Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral con Oficio No. 003526 de 29 de agosto de dos mil once, dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral remite, en ciento diez (110) fojas certificadas, el expediente que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora DORIS NAYDA LÓPEZ ALONZO, en calidad de Alcaldesa del cantón Jaramijó, provincia de Manabí (fs. 129). La presente causa ha sido identificada con el número 0834-2011-TCE.

El expediente consta de cuatrocientos cincuenta y nueve (459) fojas, de las cuales se consideran los siguientes documentos:

1) Registro Oficial No.371 de miércoles 26 de enero de 2011, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato (fs. 19 a 23 vta).

2) Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, que contiene la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato (fs. 24 a 26).

3) Notificación No. 001377 de 26 de mayo de 2011, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y demás funcionarios del Consejo Nacional Electoral, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General, en la que transcribe la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011 adoptada por el Pleno del Consejo el día miércoles 25 de mayo de 2011 y que tiene relación con la Convocatoria "1. A las ciudadanas y ciudadanos aptos para sufragar, registrados en los cantones y juntas parroquiales conforme al siguiente detalle y que contestarán las siguientes preguntas: [...] ¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DE LA SEÑORA **DORIS LÓPEZ ALONSO**, ALCALDESA DEL CANTÓN JARAMIJÓ, **PROVINCIA DE MANABÍ?**" En el numeral 3 se hace referencia al límite máximo de gasto para este proceso de revocatorias, y en el numeral 31 consta la mencionada autoridad municipal (fs. 27 a 31 vltas.).

4) Escrito de la señora Doris López Alonso, suscrito con su abogado patrocinador Dr. Hugo Pita Vélez, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en su despacho el día 1 de agosto de 2011 a las 17h30, a través del cual interpone recurso de impugnación a los resultados numéricos obtenidos en el proceso de revocatoria del mandato en su calidad de Alcaldesa del cantón Jaramijó, efectuado el día domingo 24 de julio de 2011, y en el que solicita "se cuente voto a voto las [...] trece juntas que fueron rechazadas por inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio de la junta intermedia ubicada en el cantón Jaramijó [y que] son: **JUNTAS MASCULINAS:** 4, 5, 6, 7, 9, 10 Y 11; **JUNTAS FEMENINAS:** 5, 6, 7, 8, 9 Y 10" (fs. 32 a 34).

5) Acta de la Audiencia Pública del Escrutinio Provincial de las Elecciones de referéndum y consulta popular y de revocatoria del mandato de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, entre otros, de la Junta Provincial Electoral de Manabí de 25 de julio de 2011 a las 00h30 (reinstalación), en la cual el Secretario de la Junta hace entrega a la Presidenta de 122 actas válidas, manifestando que "...según el reporte que adjuntan existen 13(trece) actas presentan inconsistencias Numéricas, (sic) la cual, tres pertenecen a la autoridad a revocarse Sra. Doris López Alonso, la Junta número 3 femenino, 9 femenino, 10 femenino..." Luego del procedimiento respectivo para la rectificación de las actas, se proclaman los resultados parciales, correspondiéndole a la señora Doris López Alonso, los siguientes: "por el **SI** 3.927; por el **NO** 3.794; **BLANCOS** 341; **NULOS** 330..." (fs. 35 a 38 vltas.).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



6) Escrito de la señora Doris López Alonso, suscrito con su abogado patrocinador Dr. Hugo Pita Vélez, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, el día 1 de agosto de 2011 a las 20h00, a través del cual interpone recurso de impugnación al proceso de revocatoria de mandato como Alcaldesa del cantón Jaramijó, solicitando se declare la nulidad de las votaciones en dicho cantón, por cuanto la papeleta electoral utilizada, "...orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta. Esta nulidad no se enmarca en los (sic) causales de nulidad de las votaciones que constan en los art. 143 y art. 146, del código de la democracia, porque el cambio de diseño, [...] pero al haber sido una elección de carácter consultiva mas no una elección personalizada para que se le incluya

fotografías, hace de este proceso electoral [...] un proceso deslegitimado con una papeleta electoral no permitida..." (fs.39 a 42).

7) Resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, en la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí de manera unánime resuelve "**NEGAR.-** En todas sus partes el pedido de Nulidad de las Votaciones, presentado por la señora **Doris Nayda López Alonso**, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí..." aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en el artículo 143, en concordancia con el artículo 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato, fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h20, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año (fs. 44 y 45).

8) Resolución No. 010-29-07-2011-JPEM de viernes 29 de julio de 2011, mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve de manera unánime, "**NEGAR.-** En todas sus partes la impugnación presentada por la señora **DORIS NAYDA LÓPEZ ALONZO**, Alcaldesa del Cantón Jaramijó por: **1.-** Falta de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos que se denuncia; **2.-** Las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinios del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral, fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones presentadas en la sesión de escrutinio por los Sujetos Políticos presentes, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del **SI, NO, BLANCOS Y NULOS...**" Esta resolución fue notificada personalmente al abogado de la señora Alcaldesa, el día 30 de julio de 2011 a las 21h18, conforme se desprende de la razón de notificación sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, siendo recibida el mismo día, mes y año (fs. 46 a 48).

9) Actas de escrutinio de la revocatoria del mandato de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa Municipal de Jaramijó de 24 de julio de 2011, correspondiente a la provincia de Manabí, cantón Jaramijó, parroquia Jaramijó de las Juntas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculino. (fs. 49 a 62); Juntas 5, 6, 7, 8 femenino (fs. 63 a 69) y la correspondiente Acta de recuento de la Junta 8 femenino (fs. 71 y 72); Junta 9 femenino (fs. 73 y 74) y la respectiva acta de recuento de la Junta 9 femenino (fs. 75 y 76); Junta 10 femenino (fs. 77 y 78) y el acta de recuento de la Junta 10 femenino (79 y 80).

10) Oficio circular No. 000168 y Notificación No. 001597 de 3 de agosto de 2011, dirigidos a los Directores de las Delegaciones Provinciales y Juntas Provinciales Electorales, así como al

Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros y otros funcionarios del CNE, respectivamente, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales transcribe la resolución PLE-CNE-8-2-8-2011 adoptada por el Pleno de ese organismo en sesión ordinaria de martes 2 de agosto de 2011, en la que resuelve: "1. Disponer a las Juntas Provinciales Electorales que hasta la presente fecha no han presentado los resultados oficiales de los procesos de revocatoria del mandato [...], envíen de manera urgente dicha información, a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral; 2. Disponer al señor Secretario General remita a la Dirección de Asesoría Jurídica, las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales, de los procesos de revocatoria del mandato [...] con el objeto de que el Director prepare los informes correspondientes que serán conocidos por el Pleno del Organismo; y 3. Disponer al señor Secretario General, que de presentarse recursos de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, sobre los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales, de los procesos de revocatoria del mandato [...] se arme el expediente y se lo remita de manera urgente al Tribunal Contencioso Electoral" (fs. 95 y 96).

11) Informe Jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, suscrito por el Consejero Fausto Camacho, relacionado con la nulidad de elecciones y la impugnación a los resultados numéricos efectuadas por la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, provincia de Manabí", en el cual se indica que respecto a la nulidad de elecciones "...las razones expuestas por la actora no se ajustan a ninguna de las causales determinadas en la ley; por tanto no existe base legal que justifique su pedido y el Consejo Nacional Electoral solo puede actuar bajo los mandatos legales. Por otro lado, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 110 del Código de la Democracia, el diseño de las papeletas es de carácter privativo del Consejo Nacional Electoral, disposición cumplida por el Organismo Electoral, cualquier consideración que hagan las partes de la contienda electoral al respecto es de carácter subjetivo. El diseño de la papeleta no es materia de nulidad". En cuanto se refiere a la impugnación de las actas de las juntas masculinas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 y de las juntas femeninas 5, 6, 7, 8, 9 y 10, se determina que en las juntas masculinas 4, 7 y femeninas 6, 8, 9 y 10 "Existe inconsistencia y no se realizó recuento". Como conclusiones, se indica que respecto a la petición de nulidad de las votaciones ésta carece de base legal siendo criterio jurídico que el "Consejo Nacional Electoral DESECHE la petición". En cuanto a la impugnación sugiere se disponga la "VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas de las Juntas Masculinas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6,8,9,10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos" (fs. 97 a 101).

12) Actas de recuento del escrutinio de las Juntas 10, 9, 8, 6 femenino y juntas 7 y 4 masculino, de la revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcalde Municipal (sic) (fs. 102 a 107).

13) Reporte de Resultados -PARCIAL- de la revocatoria de mandato de la señora LOPEZ ALONSO DORIS, Alcalde Municipal del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, del cual se desprende: Actas procesadas: 27. Fecha de impresión 16/08/2011. Votos por el SÍ: 3.924; por el NO: 3.798; BLANCOS: 338; y, NULOS: 335 (fs. 108 a 111).

14) Oficio No. 0003281 de 11 de agosto de 2011, dirigido a la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó y al Ab. Hugo Pita Vélez, a través del cual transcribe la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria del día martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011, mediante la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente, se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10, a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral..." La notificación de la mencionada resolución se la efectúa al domicilio electrónico ab.hpita@hotmail.com el mismo día a las 18h25 (fs. 112 a 113).

15) Comunicaciones de 15 y 16 de agosto del 2011, dirigidos al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscritos por la señora Doris López Alonzo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, con los cuales solicita se le otorgue autorización y credenciales para los **"Seis Delegados Observadores"** para el recuento de las juntas de las dignidades de **Alcalde y Concejales Urbanos del cantón Jaramijó...** y se incluya en la lista al Director Provincial del Movimiento Manabí Primero, respectivamente (fs. 115 y 116).

16) Comunicación de 15 de agosto de 2011, dirigido al Lcdo. Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Juan Luis Bailón Valencia; señora María Magdalena Mendoza Veliz y señor Francisco Gonzalo Mero Vélez, proponentes de la revocatoria del mandato de la Alcaldesa y Concejales Urbanos del cantón Jaramijó, a través del cual

solicita la autorización y las credenciales respectivas para seis delegados, cuya nómina se indica, para el recuento de votos convocado por el Consejo Nacional Electoral (fs. 117).

17) Oficios No. 00003367, 0003368 de 18 de agosto de 2011, dirigidos al Director de la Delegación Provincial y Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y señora Doris Nayda López Alonso y Ab. Hugo Pita Vélez, en su orden, mediante los cuales transcribe la resolución PLE-CNE-1-16-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión extraordinaria de martes 16 de agosto de 2011, en la que se resuelve: "Disponer a la Junta Provincial Electoral de Manabí, notifique con los resultados definitivos conforme al Reporte de Resultados del recuento de votos de las Juntas Masculino 4, 7 y de las Juntas Femenino 6, 8, 9 y 10 del cantón Jaramijó, dentro del proceso de revocatoria del mandato en contra de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, conforme al siguiente detalle: ...**SI** 3.924 **NO** 3.798 **BLANCOS** 338 **NULOS** 335". Consta la notificación realizada al domicilio electrónico ab.hpta@hotmail.com el mismo día, mes y año a las 18h05 (fs. 118 a 124).

18) Escrito de la señora Mendoza Veliz María Magdalena, proponente de la revocatoria del mandato de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, presentado en la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el día 18 de agosto de 2011 a las 13h00, con el cual desiste del escrito de impugnación presentado el 13 de agosto de 2011 (fs. 126).

19) Memorando No. 396-P-OS-CNE-2011 de 19 de agosto de 2011, mediante el cual el Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, comunica al Secretario General, Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, el desistimiento efectuado por la señora María Magdalena Mendoza Vélez de la impugnación y petición de revocatoria del mandato de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó (fs. 125).

20) Oficio No. 003446 de 23 de agosto de 2011, dirigido a la señoras Mendoza Veliz María Magdalena y Ab. Alexandra Carrillo Carrillo, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto de 2011, adoptó la resolución

PLE-CNE-2-22-8-2011, en la que "acepta el pedido de desistimiento del escrito de impugnación presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 13 de agosto de 2011, por la proponente de la revocatoria de mandato en contra de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, y consecuentemente deja sin efecto la resolución PLE-CNE-2-28-8-2011 de 18 de agosto de 2011" (fs. 127).

21) Auto de 08 de septiembre de 2011, las 11h05, en el que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la señora Doris Nayda López Alonzo, determine la norma sobre la cual fundamenta su recurso de apelación (fs. 424)

22) Escrito de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, suscrito por su abogado patrocinador, Dr. José Luis Chica Valencia, presentado en la Secretaría General el día nueve de septiembre de dos mil once a las once horas con cuarenta y dos minutos, con el cual da cumplimiento al auto referido en el numeral que antecede (fs. 426-427).

23) Escrito de los Presidentes de los diferentes Gremios de Trabajadores; Pescadores Artesanales y de Comités de Barrios de la ciudad de Jaramijó, provincia de Manabí, dirigido al Presidente y Vocales del Tribunal Contencioso Electoral, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes doce de septiembre de 2011 a las nueve horas con trece minutos, a través del cual solicitan se respete la voluntad del pueblo jaramijense expresada en el sufragio del domingo 24 de julio de 2011, esto es revocar el mandato de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó (fs.428 y 429).

24) Auto de catorce de septiembre de dos mil once a las dieciséis horas con quince minutos, mediante el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí (fs. 430).

25) Escrito de la señora "María Mendoza Magdalena Veliz", presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día viernes 16 de septiembre de 2011 a las ocho horas con veintiocho minutos, mediante el cual solicita se la haga constar a esta ciudadana como tercero interesado por ser ella la proponente de la revocatoria del mandato (fs. 433).

26) Oficio No. 003801 de 16 de septiembre de 2011 (fs. 445), suscrito por el Dr. Daniel Argudo Pesantez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite los siguientes documentos:

i) Copia certificada del oficio No. 743-DOP-CNE-2011 de fecha 15 de septiembre de 2011, suscrito por el señor Marco Vinicio Jaramillo, Director de Organizaciones Políticas del CNE (E), en el cual se indica: "1. Respecto a la petición, me permito informar que no existe diseño exclusivo o personalizado de papeleta electoral del proceso de Revocatoria de Mandato de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó. Cabe señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el diseño general de la papeleta electoral para todos los procesos de revocatoria del mandato de 24 de julio de 2011, en el que se incluye la revocatoria del mandto de la Alcaldesa en referencia, mediante Resolución PLE-CNE-5-15-62011, de 15 de junio de 2011, en base a Oficio No. 342-DOP-CNE-2011, de 15 de junio de 2011, suscrito por el Ing. Diego Tello Flores, Director General de Procesos Electorales y Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas, que tengo a bien adjuntar en 9 hojas..." (fs. 434);

ii) Notificación No. 001418, dirigida a los señores Presidente, Vicepresidente, Consejeras y Consejero del Consejo Nacional Electoral, Coordinador Técnico Institucional y Directores



Departamentales, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la cual transcribe la resolución PLE-CNE-5-8-6-21, adoptada por el Pleno del CNE en sesión ordinaria de miércoles 8 de junio de 2011, en la que se indica que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone a los Directores del Área Operativa preparen diferentes alternativas de las papeletas electorales que se utilizarán para los procesos de revocatoria del mandato que se llevarán a cabo el domingo 24 de julio de 2011, en diferentes colores, diseños, con fotografías y sin fotografías de las autoridades de elección popular sometidas a procesos de revocatoria de mandato, documentos que serán conocidos por el Pleno del Organismo..." (fs. 435);

iii) Oficio No. 342-DOP-CNE-2011 de 15 de junio de 2011, suscrito por el Ing. Diego Tello Flores y Lcdo. Julio Yépez Franco, Director de Procesos Electorales y Director de Organizaciones Políticas, en su orden; mediante el cual señala que "En cumplimiento de la Resolución PLE-CNE-5-8-6-2011, de 8 de junio de 2011, nos permitimos poner en su conocimiento, 2 alternativas del diseño de las papeletas para los procesos de Revocatoria de Mandato a llevarse a efecto el día domingo 24 de julio de 2011; cabe indicar que en las alternativas presentadas constan con fotografías y sin fotografías de las autoridades de elección popular sometidas a procesos de revocatoria de mandato. En tal virtud solicitamos la aprobación correspondiente." (fs. 436);

iv) "Anexo 1 PAPELETA CON FOTO", contiene "Alternativa de Papeleta Electoral con foto", consta que la misma es a color y que en este ejemplo se encuentra la foto de un ciudadano en el lado izquierdo y junto a ella el texto en un recuadro que dice "ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR MANUEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRA, ALCALDE, DEL CANTÓN HUAQUILLAS, en la parte inferior, en el lado izquierdo un recuadro para la votación por el SI y en el lado derecho un recuadro para votar por el NO. Adicionalmente en esta hoja

se encuentra en la parte inferior un cuadro respecto al diseño, en el que consta "Dignidad: Alcalde", Características de la papeleta de votación Formato: A5, tamaño de papeleta: 14.82 cm x 21, elaborado por: "Unidad de Diseño Gráfico del CNE, Junio 2011 ". En este anexo también consta una similar alternativa con foto por referente en otro color y correspondiente a la revocatoria del mandato del señor Vicente Soledispa, Concejal Urbano, del cantón Jaramijó. (fs. 437 a 439);

v) "Anexo 2 PAPELETA SIN FOTO" contiene la "Alternativa de Papeleta Electoral sin foto", consta únicamente la pregunta "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN REVOCAR EL MANDATO DEL SEÑOR MANUEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRA, ALCALDE, DEL CANTÓN HUAQUILLAS", opciones SI y NO. En el mismo sentido la pregunta para el señor Vicente Soledispa, Concejal Urbano del cantón Jaramijó. (fs. 440 a 442);

vi) Notificación No. 001443 de 16 de junio de 2011, dirigido a los señores Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Coordinador Técnico Institucional y Directores Departamentales, a través de la cual el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del CNE, transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-6-2011 en la cual se indica: "Visto el oficio No. 342-DOP-CNE-2011 de 15 de junio del 2011, de los Directores General de Procesos Electorales y de Organizaciones Políticas, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, que se llevarán a cabo el domingo 24 de julio del 2011, sean individuales, con fotografías y en distintos colores..." (fs. 443); y,

vii) Copia certificada del diseño de la papeleta de revocatoria de la recurrente señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, para el proceso de revocatoria del 24 de julio de

2011, la misma que es de color azul (fs. 444).

27) Escrito de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual solicita se declare procedente su recurso de apelación y se deje sin efecto las resoluciones PLE-CNE-21-10-8-2011 del Consejo Nacional Electoral y de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y como consecuencia, nula las votaciones del proceso de revocatoria del mandato (fs. 452).

28) Auto de diecinueve de septiembre de dos mil once, a las dieciocho horas con quince, mediante el cual se dispone se tome en cuenta a la señora María Magdalena Mendoza Véliz, como tercero interesado (fs. 453.)

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 6 señala que dicho recurso se podrá plantear sobre la declaración de nulidad de las votación. Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 70 numerales 1, 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 6, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, señala que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato [...]".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1; y, 269, numeral 6 e inciso cuarto del Código de la Democracia, y artículos 10, 13 y 50, 54 y 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiendo, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonzo, en su calidad de Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jaramijó, provincia de Manabí; por lo tanto, está facultada para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del



Código de la Democracia, además dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la ley, por lo que el mismo es oportuno.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

2.2. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

2.2.a) La revocatoria del mandato:

La "revocatoria del mandato" de las autoridades de elección popular, constituye el procedimiento que permite al cuerpo electoral, antes de concluir el mandato, ponerle fin a la representación de una autoridad elegida que, de acuerdo con el artículo 105 de la Constitución, podrá solicitarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. El Consejo Nacional Electoral, realizará la convocatoria, a fin de que la ciudadanía se pronuncie, como lo señala el inciso primero del artículo 106 de la Constitución, en relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El citado Código de la Democracia, establece en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución. Los artículos 199 a 201, del mismo Código establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular. Mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, establecía que: "Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley.

Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa".

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título 11, De la Democracia Directa, artículo 5, que "El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley". En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa popular normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, publicado en el Registro Oficial No. 371 de miércoles 26 de enero de 2011, se determina el procedimiento para el proceso de revocatoria del mandato.

2.2.b) Competencia de la Junta Provincial Electoral de Manabí:

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina la conformación y funciones de las Juntas Provinciales Electorales, en los artículos 35 a 37, así como sus funciones y atribuciones durante el escrutinio provincial, en los artículos 132 al 140 del mismo Código.

El día domingo 24 de julio de 2011, se llevó a cabo el proceso de revocatoria del mandato de la ciudadana Doris Nayda López Alonzo, en la dignidad de Alcaldesa del cantón Jaramijó, en cumplimiento de lo dispuesto en la convocatoria que consta en la resolución PLE-CNE-3-25-5-2011, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de miércoles 25 de mayo de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 10 de junio de 2011.

En atención a sus atribuciones y conforme se desprende del Acta de Escrutinio Provincial, la Junta Electoral de Manabí, con fecha 24 de julio de 2011, a las veinte y un horas, procede a la apertura de las Actas de varias parroquias pertenecientes a diferentes cantones de la provincia de Manabí. A las cero horas del día lunes 24 de julio de 2011, se reinstala la Junta Provincial en la que, el Secretario informa que ha llegado la documentación de las Juntas Intermedias de Escrutinio del cantón Jaramijó, constante en 122 actas válidas, existiendo 13 actas que presentan inconsistencias numéricas, de las cuales tres pertenecen a la autoridad a revocarse, señora Doris Nayda López Alonso, siendo éstas las juntas números 3, 9 y 10 femenino.

La Presidenta de la Junta, señora Corina Espinoza, en presencia de la señora María López Benítez y señor Leonardo Ávila, delegados del proponente y de la autoridad cuestionada, en su orden, informó que el procedimiento para la rectificación de las inconsistencias numéricas y para corregir el error de cálculo o cualquier otro error, será el establecido en el artículo 146 numeral 9 del Código de la Democracia, manifestando que **"la corrección de las actas no altera los resultados por el SÍ, NO, BLANCOS Y NULO (sic), se mantienen los valores de cada Acta, haciendo valer la decisión democrática de los votantes"**, situación que es aceptada por los citados delegados.

Luego del análisis de las actas y su correspondiente recuento, la Presidenta de la Junta, con base en el Art. 137 del Código de la Democracia y al no haberse presentado ninguna observación al procedimiento adoptado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, procede a **"LEVANTAR EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE LOS RESULTADOS PARCIALES DEL PROCESO DE REVOCATORIA DEL MANDATO, LLEVADO A CABO EL DÍA DOMINGO 24 DE JULIO DE 2011..."**, cuyos resultados parciales, en el caso de la señora Doris López Alonso fueron los siguientes: " por el **SÍ** 3.297; por el **NO** 3.794; **Blancos** 341; **Nulos** 330".

El 26 de julio de 2011, la señora Doris López Alonzo impugna ante la Junta Provincial Electoral de Manabí "los valores numéricos de los resultados obtenidos en las siguientes juntas: Números 4, 5, 6, 7 9, 10 y 11 masculino y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femenino, por padecer de inconsistencias numéricas, así como el pedido de nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria.

Mediante resolución No.010-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve negar en todas sus partes la impugnación presentada por la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, por carecer de fundamentos, pruebas e imprecisión en los hechos denunciados y por cuanto las actas con novedad que fueron remitidas por la Junta Intermedia de Escrutinio del Cantón Jaramijó a la Junta Provincial Electoral fueron rectificadas mediante procedimiento resuelto por la Junta Provincial Electoral y sin objeciones por parte de los Sujetos Políticos presentes durante la sesión de escrutinio, cuya rectificación en el llenado de las actas no alteró los valores numéricos del si, no, blancos y nulos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El mismo día, con resolución No. 009-29-07-2011-JPEM de 29 de julio de 2011, la Junta resuelve negar el pedido de nulidad de las votaciones presentado por la señora Doris Nayda López Alonzo, aduciendo que lo solicitado no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas en los artículos 143 y 146 del Código de la Democracia y que las papeletas electorales para los procesos de revocatoria del mandato fueron elaboradas, diseñadas y aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Estas resoluciones fueron notificadas al abogado de la impugnante el día 30 de julio de 2011 a las 21h18 y 21h20, conforme la razón sentada por el Ab. César León Vélez, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

Con fecha 01 de agosto de 2011, a las 17h30 y 20h00 la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del Cantón Jaramijó, presenta, en su orden, ante el Presidente del Consejo Nacional Electoral dos recursos de impugnación: el primero en el que impugna los resultados numéricos y solicita se cuente voto a voto trece juntas que "fueron rechazadas por inconsistencias numéricas en el proceso de escrutinio" y que corresponden a los números: 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; el segundo en el cual solicita se "declare la **NULIDAD DE LAS VOTACIONES** [...] por cuanto la "...papeleta orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta..."

2.2.c) Competencia del Consejo Nacional Electoral.

El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le confieren al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones,: "1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones"; 2: "Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato"; 14. "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

Mediante notificaciones Nos. 000168 y 001598 de 3 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, se transcribe la resolución PLE-CNE-8-2-8-2011, en la cual se dispone en el numeral 2 se remita "a la Dirección de Asesoría Jurídica, las impugnaciones que se presenten a los resultados notificados por las Juntas Provinciales Electorales, de los procesos de revocatorias de mandato que se llevaron a cabo el domingo 24 de julio de 2011;

con el objeto de que el Director prepare los informes correspondientes (...)".

El señor Fausto Camacho Zambrano, en su calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante informe No. 006-CNE-CFCZ-2011, en relación a la nulidad de elecciones e impugnación interpuestas por la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, luego de hacer referencia a los antecedentes que originaron la presentación de los recursos de impugnación a los resultados numéricos y a la nulidad de las votaciones, en su análisis jurídico indica: "A) En cuanto al Pedido de NULIDAD DE ELECCIONES [...] En el presente caso las razones expuestas por la actora no se ajustan a ninguna de las causales determinadas en la Ley; por tanto no existe base legal que justifique su pedido y el Consejo Nacional Electoral solo puede actuar bajo los mandatos legales. [...] De acuerdo a lo prescrito en el Art. 110 del Código de la Democracia el diseño de las papeletas es de carácter privativo

del Consejo Nacional Electoral, disposición cumplida por el Organismo Electoral, cualquier consideración que hagan las partes de la contienda electoral al respecto es de carácter subjetivo. El diseño de la papeleta no es materia de nulidad. B) En referencia a la IMPUGNACIÓN [...] se comprueba las inconsistencias numéricas en las actas de las Juntas Masculinas 4, 7y (sic) en las actas de las Juntas femeninas 6,8,9,10. En cuanto a las actas de las Juntas Masculino 5,6,9,10,11; y femenino 5, y 7 no existe inconsistencia numérica..." Por lo que concluye manifestando que con respecto a la petición de Nulidad de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral deseche la petición por carecer de base legal; y, en cuanto a la impugnación debe disponer la "VERIFICACION DE LOS RESULTADOS Y CORREGIR LAS INCONSISTENCIAS de las actas 4, 7 y de las Juntas femeninas 6,8,9,10, para lo cual deberá procederse al recuento de votos."

El Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto del 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, según la cual resuelve: "Aprobar el informe jurídico No. 006-CNE-CFCZ-11, y consecuentemente se desecha la petición de Nulidad de las Votaciones, por carecer de fundamento legal y en referencia a la impugnación presentada por la señora Doris López Alonso, se encarga al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, disponga las medidas administrativas necesarias a fin de que la Junta Provincial Electoral de Manabí, envíe las urnas que contienen las actas para proceder al recuento de votos de las Juntas Masculino 4 y 7 y de las Juntas Femeninas 6, 8, 9 y 10 a las instalaciones del Consejo Nacional Electoral en Quito..." Esta resolución es notificada al abogado patrocinador de la señora Alcadesa el día 11 de agosto de 2011, a su domicilio electrónico, conforme consta de las notificaciones efectuadas por la señora Mónica Arteaga.

2.2.c.1. Actas escrutadas y actas de recuento que presentan inconsistencias numéricas:

Consta a fojas 31 a 72, las actas en copias certificadas de las juntas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculino; y de fojas 73 a 80 las actas certificadas de las juntas 6, 7, 8, 9, y 10 femenina, así como de fojas 102 a 107, las actas originales de recuento de las juntas 4 y 7 masculino y 6, 8, 9 y 10 femenino.

De la revisión de las mencionadas actas se desprende:

- Junta No. 4 masculino: total de votantes 294; total de papeletas utilizadas 292; Opciones: SÍ: 156; NO 109; BLANCOS 019; NULOS: 008; total de votos: 292. Acta de recuento: total de votantes: 293; total de papeletas utilizadas 293; SÍ: 153; NO: 112; BLANCOS: 017; NULOS 008,

- Junta No. 7 masculino: total de votantes 293; total de papeletas utilizadas 291; Opciones: SI: 149; NO: 122; BLANCOS 009; NULOS: 011; total de votos 291. Acta de recuento: total de votantes 295 ; total de papeletas utilizadas 291; Opciones: SI: 150; NO: 121; BLANCOS 009; NULOS 011; Total de votos: 291.

- Junta No. 6 femenina: total de votantes 338; total de papeletas utilizadas 337; Opciones: SI: 167; NO: 150; BLANCOS 008; NULOS: 012; total de votos: 337. Acta de recuento: total de votantes 338; total de papeletas utilizadas 338; Opciones: SI: 164; NO: 152; BLANCOS 007; NULOS: 015; total de votos: 338.

- Junta No. 8 femenino: total de votantes 355; total de papeletas utilizadas 045; Opciones: SI: 170; NO: 161; BLANCOS 009; NULOS: 015; total de votos: 355. Acta de recuento: total de votantes 356; total de papeletas utilizadas 356; Opciones: SI: 171; NO: 161; BLANCOS 009; NULOS: 015; total de votos: 356.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- Junta No. 9 femenino: total de votantes 400; total de papeletas utilizadas 381; Opciones: SI: 174; NO: 191; BLANCOS 006; NULOS: 010; total de votos: 381. Acta de recuento: total de votantes 381; total de papeletas utilizadas 381; Opciones: SI: 173; NO: 191; BLANCOS 006; NULOS: 011; total de votos: 381.

- Junta No. 10 femenino: total de votantes 347; total de papeletas utilizadas 347; Opciones: SI: 159; NO: 155; BLANCOS 008; NULOS: 024; total de votos: 346. Acta de recuento: total de votantes 346; total de papeletas utilizadas 346; Opciones: SI: 158; NO: 155; BLANCOS 008; NULOS: 025; total de votos: 346.

A fojas 108 a 111, consta bajo el título "CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REVOCATORIA DE MANDATO (24 DE JULIO DE 2011) Reporte de Resultados -Parcial", Fecha de impresión: 16 de agosto de 2011, en el cual se observa los siguientes resultados: **SÍ** 3.924; **NO** 3.798; **BLANCOS** 338; **NULOS** 335, de un total de 27 actas procesadas.

2.2.d) Interposición del recurso y argumentos del recurrente:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días. En el presente caso, la recurrente señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí, ha deducido el presente recurso ante el Presidente (sic) del Tribunal Contencioso Electoral, el día sábado 13 de agosto de 2011 a las 11h29, conforme se observa a fojas 4 vuelta del expediente, en contra de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, en la que se desecha la petición de nulidad de las votaciones, cuya notificación fue efectuada por el Consejo Nacional Electoral el día jueves 11 de agosto de 2011, a su abogado patrocinador, vía correo electrónico.

Por lo expuesto, la interposición del recurso presentado por la apelante, fue realizada dentro del tiempo que establece la ley.

b) El recurso ordinario de apelación interpuesto ante este Tribunal por la señora Doris López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, se contiene en los siguientes términos:

b.1. Que se han violentado sus "derechos constitucionales tal como lo manda la constitución de la República del Ecuador en su artículo 11 numeral 2, 3, 4, 5, 6 y 9 [...] una vez que se me fue negado el derecho de impugnación en la Junta Provincial Electoral de Manabí, y posteriormente cumpliendo los plazos de ley en el Consejo Nacional Electoral, impugnaciones que nos han sido negadas de manera negligente y antijurídica por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, presidida por la Sra. Corina Espinoza, [quien] prevaricó en más de una ocasión adelantando criterios y resultados..."

b.2. Que las impugnaciones negadas a las que hace referencia fueron analizadas en audiencia pública de 29 de julio de 2011 por la Junta Electoral de Manabí, discutida de "manera incompetente, confusa, sin el conocimiento por parte de la Presidenta [...] y de los vocales que la integran [...] se me ha notificado con fecha 30 de julio de 2011 de manera distinta en su texto y forma a como fue motivada..."

b.3. Que "el Consejo Nacional Electoral trató mi impugnación con ligereza sin fundamentar ni muchos (sic) menos argumentar de manera legal el porqué razón y sin notificación a las partes se procedió al cambio de papeleta electoral en un proceso electoral consultivo, incluyendo la foto del candidato como que fuera una elección personalizada y induciendo (sic) al votante al colocarla en la parte superior del casillero del SI, no dándome explicación alguna solo desechando mi petición por aducir carecer de fundamento legal, sin motivación ni sustento

alguno como manda la constitución de la República del Ecuador”.

b.4. Que el día sábado 7 de mayo del 2011, se efectuó el proceso de revocatoria de mandato en el cantón Jaramijó aplicando a tres concejales urbanos, cuyo diseño de la papeleta se ajustó a lo que indica el Código de la Democracia ya que solo se le exponía al votante la pregunta y éste elegía su opción por el SÍ o por el NO, como se ha realizado en todos los procesos consultivos.

b.5. Que a la recurrente se le notificó personalmente que iba a ser sujeto de consulta de revocatoria del mandato, habiendo sido aceptada dicha notificación y que no se le hizo conocer que se iba a entregar al votante una **“papeleta totalmente diferente a cualquier proceso anterior realizado”**, e incluso al que en justo derecho debió ser igual al aplicado a los tres concejales urbanos efectuados en mi cantón días atrás, lo cual no fue así [...] y que esta papeleta fue ilegal ya que **“orientaba en su diseño al votante a mirar como primera opción de aceptación el casillero del SI que estaba ubicado justo debajo de la foto a color en gran tamaño de mi persona ubicada en su parte superior [...] creyeron que el SI y mi foto era la aceptación a mi gestión como alcaldesa...”**

b.6. Que el día de la audiencia pública del día viernes 29 de julio de 2011, **“mañosamente los vocales de la junta provincial electoral de Manabí, me supieron dar a conocer que en resolución PLE-CNE-5-15-6-2011, el CNE resolvió cambiar el modelo de la papeleta y que se había notificado vía electrónica”** sin que se le haya notificado dicha resolución.

b.7. Que los votantes “creen que la foto muestra simpatía rayando en el SÍ, por lo que si iban a suscitarse cambios de tal magnitud debió la junta Provincial notificarme personalmente tal como se me lo hizo cuando convocaron al proceso y no escudarse en una notificación electrónica [...] y mucho menos no haber notificado a la Junta provincial electoral de Manabí [...] para haber evitado este perjuicio e indefensión electoral tan nefasto a los intereses de mi persona el electorado del cantón, aplicándome un proceso no igualitario y en las mismas condiciones que se realizó el día sábado 7 de mayo de 2011, en Jaramijó [...] era un proceso proceso consultivo de una gestión municipal, mas no una elección personalizada”.

b.8. Solicita se declare la nulidad de las votación del proceso de revocatoria del mandato de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN JARAMIJÓ por haberse perjudicado como ciudadana en un proceso donde no se respetaron los principios ideológicos de igualdad, ya que la papeleta “orientó en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI...”

b.9. Que esta nulidad “no se enmarca en los (sic) causales de nulidad de las votaciones que constan en los arts. 143 y 146 del código de la democracia, porque el cambio de diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación es privativo del Consejo Nacional Electoral en su art. 110, del código de la democracia, pero al haber sido una elección de carácter consultiva mas no una elección personalizada para que se incluya fotografías [...] hace de este proceso electoral que me aplicaron un proceso deslegitimado con una papeleta electoral no permitida, causal que no existe en los numerales [...] del mismo código, pero sí violenta los derechos que me asisten en la Constitución de la República del Ecuador art. 11 numeral 2, 3, 4, 5, 6 y 9.”

b.10. Que apela la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 sobre la nulidad de las votaciones en el proceso de revocatoria del mandato a la dignidad de Alcadesa del cantón Jaramijó, realizado el domingo 24 de julio de 2011, fundamentándose en el artículo 269 numeral 7 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 221 de la Constitución por haber, el CNE, violado el artículo 110 del Código de la Democracia, al haber publicado mi foto en un proceso consultivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



y no en una elección personalizada.

c. Con fecha 18 de agosto de 2011, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, otro escrito de la señora Doris Nayda López Alonzo, a través del cual efectúa un alcance al inicial y en el que indica en lo principal:

c.1 Que la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, carece de motivación, lo cual la hace nula, conforme lo dispone el literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y que el Director de Asesoría Jurídica y el Pleno del Consejo Nacional Electoral no valoró los términos, fundamentos y pruebas ni observaron lo establecido en el Art. 110 del Código de la Democracia.

c.2 Que en el presente caso se ha realizado una interpretación errónea del precepto legal referido al haber publicado su fotografía en un proceso consultivo y mas no una elección personalizada en un proceso de consulta de revocatoria del mandato, por lo que dicho proceso de revocatoria es nulo de nulidad absoluta.

c.3 Que la resolución PLE-CNE-5-15-6-2011 del Pleno del CNE que resolvió cambiar el modelo, elaboración y diseño de las papeletas nunca le fue notificada para realizar las observaciones y ejercer el derecho a la defensa, como lo establece el artículo 76 de la Constitución, pues esta resolución "fue conocida recién el 29 de julio del 2011 en audiencia pública cuando ya había precluido el proceso de consulta (Revocatoria de mandato)..."

c.4 Que en su caso hubo una total discriminación, ya que para el caso de los tres concejales del cantón Jaramijó efectuada el 7 de mayo de 2011, fecha de la consulta popular, la papeleta no tenía ninguna fotografía a quienes se les pedía la revocatoria del mandato, precisamente porque el artículo 110 del Código de la Democracia no era aplicable para las consultas de revocatoria del mandato.

c.5 Solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2011 y por tanto se declare nula la resolución No. 009-29-07-2011-JPM de la Junta Provincial Electoral de Manabí de 29 de julio de 2011 por no estar debidamente motivadas y se disponga el archivo definitivo del proceso de revocatoria del mandato que se sigue en su contra por existir un error de inconstitucionalidad del proceso de revocatoria.

Mediante providencia de 08 de septiembre de 2011 a las 11h05, y al amparo del inciso segundo del artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece que el Pleno no puede aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos, concedió a la recurrente el plazo de un día para que determine la norma sobre la cual fundamenta su petición, por cuanto en su solicitud invoca el Art. 269 numeral 7 referido a la declaración de nulidad de las elecciones.

Ante tal circunstancia, la señora Doris Nayda López Alonzo, mediante escrito recibido el día viernes 9 de septiembre de 2011 a las 11h42 minutos, señala que la norma legal en la que fundamenta su recurso se encuentra determina en el Art. 269 numeral 6 del Código de la Democracia que se refiere a la declaración de nulidad de las votaciones y no a la declaración de las elecciones como inicialmente se había hecho constar, por tal razón mediante auto de 14 de septiembre de 2011 a las 16h15, el Pleno del Tribunal aceptó a trámite el presente recurso.

2.2.e. Consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez que ha revisado en su integridad la documentación contenida en el presente expediente, así como los argumentos de la recurrente, considera:

a) La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 garantiza que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...) La misma Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literales a) y m) incluye como garantías básicas del debido proceso correspondientes al derecho a la defensa, las siguientes: "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento" y "m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Del expediente, se observa que la Junta Provincial Electoral de Manabí, en audiencia pública de 25 de julio de 2011, proclamó los resultados parciales del proceso de revocatoria del mandato llevado a cabo el domingo 24 de julio de 2011, en presencia de los delegados de las partes, esto es de los proponentes y de la autoridad cuestionada, habiendo la recurrente tenido la oportunidad de presentar su impugnación ante la misma Junta, quien resolvió en el plazo establecido y de la que igualmente impugnó ante el Consejo Nacional Electoral, la misma que fue oportunamente resuelta. Las resoluciones han sido notificadas en debida y legal forma conforme consta de las razones sentadas por el Secretario de la Junta y del Consejo Nacional Electoral.

Por lo tanto, la apelante señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó ha hecho uso de su derecho a la defensa en primera instancia ante los organismos electorales (Junta Provincial Electoral de Manabí y Consejo Nacional Electoral), organismos que procedieron a resolver las impugnaciones interpuestas en su oportunidad. Además ha ejercido su derecho de recurrir en la vía contencioso electoral, razón por la cual deviene en improcedente el alegato de indefensión señalado.

b) En cuanto a la falta de motivación de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011, se considera a la misma impertinente, pues la decisión del Consejo Nacional Electoral, cumple con el principio fundamental señalado en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Al efecto se observa que la mentada resolución señala las normas constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron en la base para el ejercicio del derecho de revocar el mandato de las autoridades de elección popular, así como también menciona las diligencias y resoluciones adoptadas en la vía administrativa sobre el proceso de revocatoria del mandato de la ciudadana Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó y toma en consideración el informe No. 006-CNE-CFCZ-11, con el cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral desecha la petición de nulidad de votaciones por carecer de fundamento legal.

c) La recurrente interpuso ante el Consejo Nacional su impugnación en contra de la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, con base en los siguientes temas: 1) la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



inconsistencia numérica de las actas de las juntas 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 masculinas; y 5, 6, 7, 8, 9 y 10 femeninas; y 2) la solicitud de nulidad de las votaciones [...] por cuanto la "...papeleta oriento (sic) en el contenido afirmativo de su pregunta sumándole mi foto en la parte superior de la opción del SI, sin imaginarse el perjuicio electoral que se me causaba a mi persona y al cantón con el diseño ilegal de esta papeleta..."

Respecto de las inconsistencias numéricas señaladas por la apelante, se observa del expediente y en especial del informe jurídico que "revisadas las imágenes de las actas y procesada la información que mantiene el Consejo Nacional Electoral", en las juntas 5, 6, 9 y 10 y 11 masculinas "No existe inconsistencia numérica"; y que las actas de las juntas 6, 8, 9, y 10 femeninas, existe inconsistencia y no se ha realizado recuento, en unos casos, y, en otros que igualmente existe inconsistencia y actas de recuento sin abrir el paquete electoral.

Es por ello, que únicamente las actas de las juntas 4 y 7 masculino y 6, 8, 9 y 10 femenino fueron objeto de recuento, para lo cual se contó con las respectivas acreditaciones de los delegados tanto de los proponentes de la revocatoria como de la autoridad municipal cuestionada, conforme consta a fojas 115 a 117 del proceso, con lo cual se establece que el procedimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral respecto de esta solicitud, cuenta con los debidos respaldos y al haber sido efectuado en un acto público al que fueron convocados delegados de las partes interesadas en el proceso de revocatoria del mandato y dado que han sido realizados conforme a derecho, gozan de presunción de legalidad y constitucionalidad, más aún cuando en dicho proceso de recuento el delegado de la autoridad contra quien se propone la revocatoria del mandato no realizó ninguna observación al mismo, ya que no consta ningún documento al respecto.

La señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó, ha presentado doscientas noventa fojas originales, que contienen 3400 firmas y rúbricas de ciudadanos del cantón Jaramijó con los respectivos números de cédulas y números de las Juntas en las que sufragaron en el proceso de revocatoria, con los cuales dice justificar que "los votos de dichos ciudadanos el día 29 de julio de 2011 fue a favor de la compareciente DORIS NAIDA LÓPEZ ALONZO, Alcaldesa del Cantón Jaramijó y de los Concejales Urbanos: Mirna Marianela Mero Bailón, Vicente Santiago Soledispa Bailón, Vicente Eleodoro Mero Marín y Lorenzo Fernando Delgado Benítez, PARA QUE CONTINUÉN EN FUNCIONES y que marcaron por el SÍ porque el SÍ tenía la foto Arriba [...] por lo tanto rechazan que la papeleta no haya sido igual al proceso de Revocatoria del sábado 7 de mayo..."

Al respecto cabe señalar que del reporte parcial de los resultados, los ciudadanos pertenecientes al cantón Jaramijó, el día 29 de julio de 2011, se pronunciaron a favor de la revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó. Además y como se desprende del texto inicial donde constan las firmas y rúbricas, éstas no solo están a favor de la Alcaldesa sino también a favor de cuatro Concejales Urbanos del cantón Jaramijó, por lo que, en primer lugar, no se puede establecer quiénes están a favor de la Alcaldesa y quienes lo están por los Concejales Urbanos; y, en segundo lugar, no puede la autoridad Municipal beneficiarse de las firmas que también apoyan a los concejales urbanos del cantón Jaramijó.

Por otra parte, no se ha agregado ni incorporado nuevos elementos a los ya señalados en sus impugnaciones en vía administrativa y en lo contencioso electoral, por lo cual, de la revisión por el mérito de los autos de los hechos expuestos por la recurrente no amerita otro pronunciamiento que el mismo adoptado al respecto, tanto por el órgano descentralizado como por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

d) En cuanto al diseño del instrumento de votación, este Tribunal estima que es necesario

realizar un análisis específico sobre este tema.

El artículo 109 del Código de la Democracia, dispone que: "Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral". Por su parte, el artículo 110 del referido Código, señala que el Consejo Nacional Electoral "resolverá en forma privativa, sobre el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualesquier tipo de elección, garantizando que se incluyan las fotografías de las y los candidatos principales junto a su nombre, cuando se trate de elecciones personalizadas".

Este Tribunal dispuso al Consejo Nacional Electoral, mediante auto de 14 de septiembre de 2011, las 16h15 que se remita "copia certificada de la resolución o resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con el diseño de la papeleta para la revocatoria del mandato de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, provincia de Manabí, efectuada el día domingo 24 de julio de 2011".

En atención a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral mediante Oficio No. 003801 de 16 de septiembre de 2011, remitió la documentación solicitada, de la cual cabe señalar:

Es atribución privativa del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 110 del Código de la Democracia, el diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación para cualquier tipo de elección, razón por la cual ningún otro organismo que no sea éste, tiene la competencia para realizar este acto, por lo que las Juntas Provinciales Electorales y las Delegaciones Provinciales Electorales deben acatar las disposiciones que para el efecto dicta este Organismo electoral.

El artículo 143 del Código de la Democracia, señala que se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: "1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria; 2. Si se hubieren practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley; 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio; 4. Si las actas de escrutinio no llevaran ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y, 5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Consejo.

En el artículo 146 del mismo Código se determinan trece reglas para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas. En el inciso final del mismo artículo consta el principio general según el cual "...en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones".

De lo expresado, este Tribunal concluye:

1.- Como la misma recurrente lo reconoce en su escrito de apelación interpuesto ante este Tribunal, el diseño de la papeleta con la inclusión de la fotografía de la autoridad cuestionada, no constituye causa para que se declare la nulidad de las votaciones del proceso de revocatoria de la señora Doris Nayda López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.

2.- La inclusión de fotografías para estos procesos de revocatoria del mandato, contó con el análisis técnico de los Directores del Área Operativa del Consejo Nacional Electoral, por lo que dicho proceso no puede ser declarado nulo, ya que se estaría menoscabando el ejercicio de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



uno de los derechos constitucionales determinado en el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución.

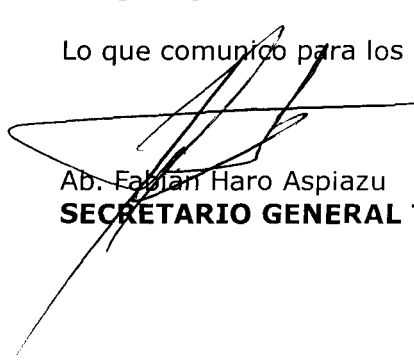
3.- En el escrito de apelación interpuesto ante este Tribunal por la ciudadana Doris Nayda López Alonzo, no se señala causa suficiente para desvirtuar la legalidad del diseño, tamaño y seguridades del instrumento de votación, por lo que resulta improcedente lo aseverado por la recurrente respecto a que se ha violado el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de sustento probatorio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Desestimar, por improcedente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí.
- 2) Confirmar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-21-10-8-2011 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 9 de agosto de 2011, reinstalada el miércoles 10 de agosto de 2011.
- 3) Notifíquese a los señores Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral; Doris Nayda López Alonzo, Alcaldesa del cantón Jaramijó de la provincia de Manabí; y señora María Magdalena Mendoza Veliz, proponente de la revocatoria de mandato, con copia certificada de la presente sentencia en los domicilios que tienen señalados.
- 4) Concédase a costa del Ab. Jorge Hernán Olmedo, las copias certificadas del expediente.
- 5) Continúe actuando el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ TCE; Ab. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ TCE; Ab. Juan Paúl Ycaza Vega, JUEZ (S) TCE.**

Lo que comunico para los fines de Ley.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE (E)